



2008-62 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 1° de diciembre de 2010, se dio la terminación por pago total de la obligación, y en el numeral 5° de dicha providencia se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares; por lo anterior, es procedente expedir oficios actualizados que comuniquen dicha decisión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f2a474aaa646545ff698480d3b06dd2de12d9cc6fe68e1c4ee2c3b983b99b3**

Documento generado en 06/02/2023 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2009-417 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín (Ant), seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	28-feb-23
Saldo de Capital, FI. >>			3.200.922,76
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	PRIMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
30-sep-22	30-sep-22		929.388,00		3.200.922,76		0,00		0,00	3.200.922,76
1-oct-22	31-oct-22		929.388,00		4.130.310,76	30	20.651,55	1.862.214,00	-1.841.562,45	2.288.748,31
1-nov-22	30-nov-22		929.388,00		3.218.136,31	30	16.090,68	1.989.194,00	-1.973.103,32	1.245.033,00
1-dic-22	31-dic-22		929.388,00	453.735,00	2.628.156,00	30	13.140,78	931.107,00	-917.966,22	1.710.189,78
1-ene-23	31-ene-23		1.078.090,00		2.788.279,78	30	13.941,40	1.053.268,00	-1.039.326,60	1.748.953,17



1-feb-23	28-feb-23	1.078.090,00	2.827.043,17	30	14.135,22	14.135,22	2.841.178,39	
					Resultados >>	5.835.783,00	14.135,22	2.841.178,39
						SALDO DE CAPITAL	2.827.043,17	
						SALDO DE INTERESES	14.135,22	
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	2.841.178,39	

Así las cosas, el ejecutado al día 28 de febrero de 2023, adeuda la suma de \$ 2.841.178.3

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e7bb371b481de7eb4490ccaf4b6ad304c6bf7919f699c22d55d3351951bc3e**

Documento generado en 06/02/2023 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2010-935 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DANIEL Y JULIÁN SÁNCHEZ PAREJA
Demandado	ALEXANDER SÁNCHEZ OSORIO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2010-00935 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 061
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Termina por pago total de la obligación.

Correspondió a este despacho judicial, adelantar proceso ejecutivo por alimentos instaurado en favor de los hoy mayores de edad **ALEXANDER SÁNCHEZ OSRIO**.

Encontrándonos surtiendo el trámite posterior en el presente asunto, los extremos procesales allegaron documento autentico mediante el cual informan que han decidido termina el presente proceso por pago total de la obligación, para lo cual el ejecutado se comprometió a pagar a los accionantes la suma de \$19.000.000, y lo que se llevó a cabo.

Al respecto, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso: “... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Siendo, así las cosas, conforme la norma previamente transcrita y en virtud del escrito arrimado por los aquí extremos procesales, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos, por pago total de la obligación y se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas,

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por



alimentos **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

TERCERO: Realizado lo anterior, procédase al ARCHIVO de este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4174afd167c100eb2057b6d17ff16844822f20027add55a52e8146e36d457c86**

Documento generado en 06/02/2023 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2012-573 Cesación de Efectos Civiles
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso desarchivado en la secretaría del despacho, se autoriza la expedición de copias de la sentencia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7e431d9d43201ddc112cbdf352cd3395b76eafaac9f9fca4637374660f0e8**

Documento generado en 06/02/2023 11:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2012-851 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	28-feb-23
Saldo de Capital, FI. >>			11.265.249,96
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jul-18	31-jul-18		1.118.521,63	11.265.249,96		0,00		0,00	11.265.249,96
1-ago-18	31-ago-18		1.118.521,63	12.383.771,59	30	61.918,86	1.713.187,00	-1.651.268,14	10.732.503,45
1-sep-18	30-sep-18		1.118.521,63	11.851.025,08	30	59.255,13	1.713.187,00	-1.653.931,87	10.197.093,20
1-oct-18	31-oct-18		1.118.521,63	11.315.614,83	30	56.578,07		56.578,07	11.372.192,91
1-nov-18	30-nov-18		1.118.521,63	12.434.136,46	30	62.170,68	1.713.187,00	-1.594.438,24	10.839.698,22



1-dic-18	31-dic-18		1.118.521,63	11.958.219,85	30	59.791,10	3.426.374,00	-3.366.582,90	8.591.636,95
1-ene-19	31-ene-19		1.185.951,00	9.777.587,95	30	48.887,94	1.713.187,00	-1.664.299,06	8.113.288,89
1-feb-19	28-feb-19		1.185.951,00	9.299.239,89	30	46.496,20		46.496,20	9.345.736,09
1-mar-19	31-mar-19		1.185.951,00	10.485.190,89	30	52.425,95	3.426.374,00	-3.327.451,85	7.157.739,04
1-abr-19	30-abr-19		1.185.951,00	8.343.690,04	30	41.718,45		41.718,45	8.385.408,49
1-may-19	31-may-19		1.185.951,00	9.529.641,04	30	47.648,21	1.713.187,00	-1.623.820,34	7.905.820,70
1-jun-19	30-jun-19		1.185.951,00	9.091.771,70	30	45.458,86		45.458,86	9.137.230,56
1-jul-19	31-jul-19		1.185.951,00	10.277.722,70	30	51.388,61	5.679.225,00	-5.582.377,53	4.695.345,17
1-ago-19	31-ago-19		1.185.951,00	5.881.296,17	30	29.406,48	1.790.293,00	-1.760.886,52	4.120.409,65
1-sep-19	30-sep-19		1.185.951,00	5.306.360,65	30	26.531,80	1.790.293,00	-1.763.761,20	3.542.599,45
1-oct-19	31-oct-19		1.185.951,00	4.728.550,45	30	23.642,75	1.790.293,00	-1.766.650,25	2.961.900,21
1-nov-19	30-nov-19		1.185.951,00	4.147.851,21	30	20.739,26		20.739,26	4.168.590,46
1-dic-19	31-dic-19		1.185.951,00	5.333.802,21	30	26.669,01	1.790.293,00	-1.742.884,73	3.590.917,47
1-ene-20	31-ene-20		1.257.109,00	4.848.026,47	30	24.240,13	1.790.293,00	-1.766.052,87	3.081.973,61
1-feb-20	29-feb-20		1.257.109,00	4.339.082,61	30	21.695,41		21.695,41	4.360.778,02
1-mar-20	31-mar-20		1.257.109,00	5.596.191,61	30	27.980,96	1.790.293,00	-1.740.616,63	3.855.574,98
1-abr-20	30-abr-20		1.257.109,00	5.112.683,98	30	25.563,42	2.065.261,00	-2.039.697,58	3.072.986,40
1-may-20	31-may-20		1.257.109,00	4.330.095,40	30	21.650,48	1.881.936,00	-1.860.285,52	2.469.809,87
1-jun-20	30-jun-20		1.257.109,00	3.726.918,87	30	18.634,59	1.881.936,00	-1.863.301,41	1.863.617,47
1-jul-20	31-jul-20		1.257.109,00	3.120.726,47	30	15.603,63	1.881.936,00	-1.866.332,37	1.254.394,10



1-ago-20	31-ago-20	1.257.109,00	2.511.503,10	30	12.557,52	1.881.936,00	-1.869.378,48	642.124,62
1-sep-20	30-sep-20	1.257.109,00	1.899.233,62	30	9.496,17	1.881.936,00	-1.872.439,83	26.793,78
1-oct-20	31-oct-20	1.257.109,00	1.283.902,78	30	6.419,51	1.881.936,00	-1.875.516,49	-591.613,70
1-nov-20	30-nov-20	1.257.109,00	665.495,30	30	3.327,48	1.881.936,00	-1.878.608,52	-1.213.113,23
1-dic-20	31-dic-20	1.257.109,00	43.995,77	30	219,98	3.763.872,00	-3.763.652,02	-3.719.656,25
1-ene-21	31-ene-21	1.301.108,00	D (2.418.548,25)	30	0	0,00	0,00	-2.418.548,25
1-feb-21	28-feb-21	1.301.108,00	D (1.117.440,25)	30	0	3.763.872,00	-3.763.872,00	-4.881.312,25
1-mar-21	31-mar-21	1.301.108,00	D (3.580.204,25)	30	0	0,00	0,00	-3.580.204,25
1-abr-21	30-abr-21	1.301.108,00	D (2.279.096,25)	30	0	1.881.936,00	-1.881.936,00	-4.161.032,25
1-may-21	31-may-21	1.301.108,00	D (2.859.924,25)	30	0	3.763.872,00	-3.763.872,00	-6.623.796,25
1-jun-21	30-jun-21	1.301.108,00	D (5.322.688,25)	30	0	1.881.936,00	-1.881.936,00	-7.204.624,25
1-jul-21	31-jul-21	1.301.108,00	D (5.903.516,25)	30	0	0,00	0,00	-5.903.516,25
1-ago-21	31-ago-21	1.301.108,00	D (4.602.408,25)	30	0	1.881.936,00	-1.881.936,00	-6.484.344,25
1-sep-21	30-sep-21	1.301.108,00	D (5.183.236,25)	30	0	2.274.862,00	-2.274.862,00	-7.458.098,25
1-oct-21	31-oct-21	1.301.108,00	D (6.156.990,25)	30	0	1.931.102,00	-1.931.102,00	-8.088.092,25
1-nov-21	30-nov-21	1.301.108,00	D (6.786.984,25)	30	0	3.862.124,00	-3.862.124,00	-10.649.108,25
1-dic-21	31-dic-21	1.436.423,00	D (9.212.685,25)	30	0	1.931.062,00	-1.931.062,00	-11.143.747,25
1-ene-22	31-ene-22	1.436.423,00	D (9.707.324,25)	30	0	0,00	0,00	-9.707.324,25
1-feb-22	28-feb-22	1.436.423,00	D (8.270.901,25)	30	0	1.931.062,00	-1.931.062,00	-10.201.963,25
1-mar-22	31-mar-22	1.436.423,00	D (8.765.540,25)	30	0	3.862.124,00	-3.862.124,00	-12.627.664,25
1-abr-22	30-abr-22	1.436.423,00	D (11.191.241,25)	30	0	2.491.854,00	-2.491.854,00	-13.683.095,25
1-may-22	31-may-22	1.436.423,00	D (12.246.672,25)	30	0	0,00	0,00	-12.246.672,25
1-jun-22	30-jun-22	1.436.423,00	D (10.810.249,25)	30	0	2.071.260,00	-2.071.260,00	-12.881.509,25
1-jul-22	31-jul-22	1.436.423,00	D (11.445.086,25)	30	0	2.071.260,00	-2.071.260,00	-13.516.346,25
1-ago-22	31-ago-22	1.436.423,00	D (12.079.923,25)	30	0	2.071.260,00	-2.071.260,00	-14.151.183,25



1-sep-22	30-sep-22	1.436.423,00	(12.714.760,25)	D	30	0	2.071.260,00	-2.071.260,00	-14.786.020,25
1-oct-22	31-oct-22	1.436.423,00	(13.349.597,25)	D	30	0	2.071.260,00	-2.071.260,00	-15.420.857,25
1-nov-22	30-nov-22	1.436.423,00	(13.984.434,25)	D	30	0		0,00	-13.984.434,25
1-dic-22	31-dic-22	1.436.423,00	(12.548.011,25)	D	30	0	4.142.520,00	-4.142.520,00	-16.690.531,25
1-ene-23	31-ene-23	1.666.251,00	(15.024.280,25)	D	30	0		0,00	-15.024.280,25
1-feb-23	28-feb-23	1.666.251,00	(13.358.029,25)	D	30	0		0,00	-13.358.029,25
Resultados >>							96.798.913,00	0,00	-13.358.029,25
									SALDO DE CAPITAL
									-13.358.029,25
									SALDO DE INTERESES
									0,00
									SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO
									-13.358.029,25

De la anterior reliquidación, se desprende que el ejecutado ha cubierto, en su totalidad, el valor por el cual se libró el mandamiento de pago y las costas causadas durante el proceso hasta el día 28 de febrero del año 2022 inclusive, quedando a su favor la suma de **trece millones trecientos cincuenta y ocho mil veintinueve pesos con veinticinco centavos**. Por lo anterior, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos por pago total de la obligación, disponiendo que, de los dineros que reposan en el despacho, se haga entrega al demandado de los siguientes títulos judiciales: 413230003991030, 413230003980216, 413230003962873, 413230003949851, 413230003934001, y 413230003920026 cada uno por valor de \$2.071.260. El título 413230003902830, por valor de \$2.071.260, deberá ser fraccionado en dos títulos por valores de \$1.140.790,75 y \$930.469,25, el primero de ellos deberá entregarse a la parte ejecutante, el segundo al demandado. Los títulos que llegaren a ingresar con posterioridad al título 413230003991030 de fecha 23 de diciembre de 2022, serán devueltos al extremo pasivo.



Por lo expuesto brevemente y conforme a lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos, incoado en favor de los hoy mayores de edad **ANDRÉS CAMILO Y ANA MARÍA SALDARRIAGA CARTAGENA** en contra del señor **JAVIER ALBERTO SALDARRIAGA SALDARRIAGA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Hacer entrega de los títulos judiciales conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc921d55d26b8ca2d6d5cd7e0e434eafaaa6365b7dd7f28b33e11fdc4c2d32f**

Documento generado en 06/02/2023 11:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2017-00500 - Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE REQUIERE al doctor JUAN MANUEL FRANCO YEPES, REPRESENTANTE LEGAL DE CONCREACERO para que, en el término de ocho (8) días y previo a dar traslado de la solicitud de apertura de incidente de solidaridad petitionado por la parte ejecutante, **se sirva dar respuesta al oficio** 1255 del 19 de diciembre de 2022, remitido ese mismo día a través del correo electrónico, **concretamente para explicar** las razones por las cuales no se acató la orden de embargo comunicada mediante oficio 538, recepcionado por dicha empresa el 24 de agosto de 2017, del cual se le remitirá copia. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3894c6e3629a398c2845a61d71efdc775a5bbd208b645e08c6f69c6bf757d5d**

Documento generado en 03/02/2023 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (3) tres de febrero de dos mil veintitrés 2023

2019-250 ejecutivo

Por tanto, la cuota alimentaria fijada al demandado se encuentra en porcentaje (25%) y esta es necesaria para cotejar la liquidación del crédito presentada por una de las partes, **SE ORDENA** oficiar a la **PANADERIA SANTA ELENA** en aras de que informen a este despacho lo devengado mes a mes por el demandado en los años 2020,2021 2022, a la fecha de informe.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANOTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f32a03992b82159668be7e74bc1acb0150a9ebe646051e3eac9a7ecdbd5beb**

Documento generado en 03/02/2023 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (02) dos De febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

2022-676 alimentos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Allegará la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad **únicamente** para fijación de cuota alimentaria de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. se le indica a la parte solicitante que el Restablecimiento De Derecho donde se discutió lo pertinente no hace las veces de dicho requisito que se exige.
2. Por tanto, la medida provisional solicitada no es. procedente en este tipo de procesos, deberá allegar constancia de que realizó lo normado en el artículo 06 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCVAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2928b15eab002c8ed7cee2b2a422ca2d723123b969852badcecd177dab90e01**

Documento generado en 03/02/2023 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	CLAUDIA PATRICIA ALZATE ZAPATA
Demandada	LUZ ELENA ZAPATA CARDONA
Radicado	05001311000320220052900
Providencia	Interlocutorio 50/2022
Referencia	Admite

1 ADMITIR, por reunir los requisitos de ley y del auto inadmisorio, la demanda verbal sumaria: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES**, promovida por persona distinta a la que requiere los actos jurídicos: **CLAUDIA PATRICIA ALZATE ZAPATA**, por intermedio de apoderado judicial a **LUZ ELENA ZAPATA CARDONA**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.

2. Imprimirle el trámite establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Notificar a **LUZ ELENA ZAPATA CARDONA**, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, y en vista de la manifestación de la solicitante con base en el diagnóstico presentado “ALZHEIMER, SÍNDROME DE SJÖGREN Y PARKINSON”, lo que será por intermedio de curador ad litem, para lo cual **se nombra a: SANDRA MILENA OSORNO VALENCIA, 301729826, milenaosono2@hotmail.com.** **Correrla en traslado** por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. Notifíquesele su nombramiento en legal forma.

4. Se niega la solicitud de adjudicación de apoyos transitorios solicitada por la parte demandante teniendo en cuenta que la misma será la disposición final del proceso de adjudicación de apoyos, una vez haberse tramitado y estudiado todos los medios probatorios

5. Notificar al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura.

6. Se le reconoce personería al abogado **MARTÍN TOLOZA SARACHE**, para representar a los demandantes conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6dc840e40eac63a7481449bb79a9dee75306fec2a67019ea5ae8f5735a5800**

Documento generado en 03/02/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 2022-00529
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co